



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio–Llamamiento en garantía Equidad.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica.

Dte. Marhida Navas Palmera, Lenin Nicolás Navas, Samirna Palmera Hernández, Dayana Navas Palmera, Lenin Navas Palmera y Gihan Samir Navas Martínez.

Ddo. EPS Sanitas S.A.S., Clínica La Merced Barranquilla S.A.S. y José Rafael Gutiérrez Charris.

Rad. 080013153015–2022–00007–00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por demandada SANITAS EPS S.A. en contra del proveído de fecha, 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que hizo a la sociedad La Equidad Seguros S. A.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que mediante correo electrónico remitido al juzgado en fecha octubre 31 de 2022, subsanó la demanda.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero reseñar que advertido el recurso que ocupa nuestra atención, se procedió a indagar con el personal de secretaría las razones por las cuales al momento de adoptar la decisión censurada, no se encontraba anexado al expediente digital la subsanación que efectuaba al llamamiento en garantía, informándose por parte de la empleada encargada que obedeció a un error involuntario y se agregó a otra carpeta que no corresponde a este proceso.

Advertido lo anterior, tenemos que el artículo 64 del C. G. del P., establece que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos prevenidos en el 82 ídem y aquellos que resulten aplicables.

Al examinarse el llamado que hiciera la sociedad Sanitas EPS S. A. frente a la sociedad La Equidad Seguros S. A., estimó el juzgado que debía ser inadmitida por



incumplimiento de los requisitos formales consagrados, decisión que no es susceptible de recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 ritual civil.

Lo anterior implica que el representante legal de la sociedad Sanitas EPS S. A. inobservó la prohibición relacionada en párrafo anterior, pero que ello no obsta para que el juez, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial examinara si con las alegaciones expuestas, se corregían las falencias que condujeron a la inadmisión del llamamiento en garantía.

No habiéndose efectuado el examen que comportaba en su oportunidad, por el errado e inoportuno archivo del escrito de fecha 31 de octubre de 2022 y encontrándose subsanada tal irregularidad, concluye esta autoridad judicial que, satisfizo el convocante las formalidades legales para que se admita el llamamiento en garantía, decisión que comporta la revocatoria de la providencia impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en consideración a lo antes expuesto.
2. Admitir el llamamiento en garantía que hace la sociedad E.P.S. SANITAS S.A. a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
3. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que lo conteste.
4. Notifíquese a la sociedad convocada en garantía el presente proveído, personalmente, en un término no mayor a seis (6) meses, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3a2a48c973eeb73e9360f6391268c4f536e122e8cca557ce6250bb10e1c10**

Documento generado en 21/02/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>